

1100

ORDEN TAS/4283/2005, de 30 de noviembre, por la que se clasifica la Fundación Atenea Grupo Gid de promoción de bienestar social y de cooperación para el desarrollo, y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales de competencia estatal.

Vista la escritura de constitución de la Fundación Atenea Grupo Gid, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don José Luis López de Garayo y Gallardo, el 22 de junio de 2005, con el número 1.114 de su protocolo, aclarada y subsanada por otra otorgada ante el Notario de Madrid, don Jesús Roa Martínez, el 14 de noviembre de 2005, con el número 1.940 de su orden de protocolo; por la Asociación Grupo Inter Disciplinar-Grupo Gid.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de treinta y un mil trescientos veintiséis euros con setenta y cuatro céntimos, de los cuales seis mil han sido aportados por la fundadora y depositados en una entidad bancaria a nombre de la Fundación. Los veinticinco mil trescientos veintiséis euros con setenta y cuatro céntimos corresponden a elementos de inmovilizado, aportados por la fundadora y valorados por experto independiente.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Domingo Comas Arnau.
Vicepresidente: Don Alfonso Ramírez de Arellano Espadero.
Tesorero: Don Manuel Espin Martín.
Vocales: Doña Inmaculada Aguilar Gil y doña Esther Martín Luna.

Se nombra Secretario, no patrono, a don Miguel Pérez-Lozao Gallego.

Asimismo, se confiere poder a favor de don Domingo Comas Arnau y don Miguel Pérez-Lozao Gallego, para que, de forma solidaria e indistintamente, puedan ejercitar las facultades que se contienen en la cláusula quinta de la citada escritura.

Quinto.—El domicilio de la entidad radica en la glorieta de Bilbao, número 1, 3.º Izqda., de Madrid, y su ámbito territorial de actuación, según consta en el artículo 1 de los Estatutos, será principalmente el de todo el territorio del Estado Español, sin perjuicio de otras actuaciones en países en vías de desarrollo.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 5.1 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene los siguientes fines de interés general:

a) La promoción del Bienestar Social y la prevención de aquellas problemáticas, circunstancias y factores que dificultan el Bienestar Social.

b) El desarrollo de intervenciones dirigidas a resolver o paliar las dificultades para alcanzar el máximo grado de Bienestar Social en sus diferentes áreas (Salud, familia, infancia, juventud, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, ámbito penitenciario, drogas, VIH/SIDA, integración social y laboral, tiempo libre, minorías étnicas y culturales, inmigración, ámbito educativo, etc.).

c) La cooperación internacional para el desarrollo en países en vías de desarrollo.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando obligado, dicho órgano de gobierno, a la presentación de las cuentas y del plan de actuación anuales ante el Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre; y los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, 562/2004, de 19 de abril, y 1600/2004, de 2 de julio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—A la Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales le corresponde el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y disposición transitoria tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales (artículo 9), y con los Reales Decretos 562/2004, de 19 de abril, y 1600/2004, de 2 de julio,

por los que se aprueba y desarrolla, respectivamente, la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad es competente para resolver el presente expediente, en virtud de la Disposición adicional sexta del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, en relación con la Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 (B.O.E. del día 27 de junio) y modificada, entre otras, por Orden de 15 de marzo de 2001 (B.O.E. del día 29 de marzo) y por la Orden de 3 de febrero de 2003 (B.O.E. del día 5 de febrero).

Segundo.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en sus artículos 34 y 35, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones, así como informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 10, 11 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Cuarto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, en su artículo 36, establece que existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. La estructura y funcionamiento del citado Registro se determinarán reglamentariamente. Asimismo, la disposición transitoria cuarta de dicha Ley, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el citado artículo, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Quinto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.

Sexto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Séptimo.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Atenea Grupo Gid, instituida en Madrid, cuyos fines de interés general son predominantemente de promoción del bienestar social y de cooperación para el desarrollo.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.368.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación del cargo y los poderes, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 30 de noviembre de 2005.—P. D. (O. de 15 de marzo de 2001), la Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, María Amparo Valcarce García.

1101

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2005, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones mediante la suscripción de contratos programa en el marco del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, de ámbito territorial exclusivo del País Vasco, Ceuta y Melilla.

La formación profesional ocupacional, regulada por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, establece en su artículo 1 que ésta tiene como finalidad proporcionar a los desempleados las cualificaciones requeridas por el sistema productivo e insertarles laboralmente, cuando los mismos carezcan de formación profesional específica o su cualificación resulte insuficiente o inadecuada.

Pueden colaborar en la impartición de las acciones de formación profesional ocupacional, en el marco del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y a tenor del artículo 8, punto 2.b), de la citada norma que lo regula, entre otros, las organizaciones empresariales y sindicales, los organismos paritarios de formación de ámbito sectorial esta-